



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 28 de marzo de 2022
C-SAM-09-22

Licenciada
Matilde Samudio
Juez de Paz
Casa de Justicia Comunitaria de Victoriano Lorenzo
Municipio de San Miguelito
E. S. D.

Ref. Competencia para atender procesos de violencia doméstica.

Licenciada Samudio:

Me dirijo a usted con motivo de su Nota No 025-22 de 16 de marzo de 2022, ingresada el 17 de marzo del año en curso, mediante la cual consulta a esta Procuraduría ***“Si los jueces de paz son competentes para conocer de los procesos de violencia doméstica, en base a que la incapacidad es menor de treinta días, aun cuando las partes son parejas legalmente”***.

Frente al tema consultado, me permito señalar que de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, la Procuraduría de la Administración tiene entre sus atribuciones servir de consejera jurídica a los **servidores públicos administrativos** que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento administrativo que debe seguir en un caso concreto; sin embargo, debemos indicar que la pregunta que nos formula no guarda relación con los presupuestos legales antes mencionados, toda vez que estamos frente a un cuestionamiento que está relacionado con decisiones que el Juez de Paz, como funcionario jurisdiccional independiente dentro de un proceso debe adoptar en concordancia con su rol de ejecutor de la nueva Jurisdicción Especial de Justicia Comunitaria de Paz, en cumplimiento de los principios de eficacia, independencia, celeridad procesal, oralidad, imparcialidad y el respeto de los derechos humanos (Cfr. arts.1, 2, 3 y 4 de la Ley 16 de 2016).

Lo antes expuesto, se fundamenta en lo previsto por el artículo 2 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que excluye del ámbito de nuestra competencia, las funciones jurisdiccionales. El referido texto señala lo siguiente:

“Artículo 2. Las actuaciones de la Procuraduría de la Administración se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado, excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y, en general, las competencias especiales que tengan organismos oficiales.”

No obstante lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 numeral 6 de la Ley 38 de del 31 de julio de 2000, esta Procuraduría de la Administración considera de importancia brindarle una orientación general relacionada con la competencia de los Jueces de Paz, en su intervención en la aplicación de medidas de protección en caso de violencia doméstica, sin que esta respuesta constituya un pronunciamiento de fondo, toda vez que esta orientación no tiene carácter vinculante.

En ese sentido, dentro de las competencias que conocen los Jueces de Paz, no aparece **la de dilucidar las causas por presunta violencia doméstica, estos procesos son exclusividad de la jurisdicción ordinaria penal**, es decir, se ventila inicialmente ante el Ministerio Público, luego se debate la vinculación o no del proceso ante un Juez de Garantía y finalmente ante un Tribunal de Juicio oral.

Los Jueces de Paz, en materia de violencia doméstica, únicamente le es posible aplicar las medidas de protección que establece el artículo 45 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016 “Que Instituye la Justicia Comunitaria de Paz y dicta otras disposiciones sobre Mediación y Conciliación Comunitaria”, en concordancia con el artículo 4, de la Ley 38 de 2001. Al final de la mencionada norma, se indica que el Juez de Paz deberá remitir a la autoridad competente el expediente del proceso dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción. (Art.18 Constitucional y artículo 45 de la Ley 16 de 2016).

Por otro lado, el artículo 7 de la Ley 38 de 2001 modificado por la Ley 16 de 2016, señala que los jueces de paz podrán aplicar medidas de protección de acuerdo a lo previsto por el artículo 4 del cuerpo legal mencionado, también lo aplicarán las autoridades tradicionales en las zonas indígenas, **los agentes del Ministerio Público** y las autoridades del Órgano Judicial ***cada uno de acuerdo con su competencia***.

Asimismo, el artículo 100 de la Ley 16 de 2016, que modifica el artículo 9 de la Ley 38 de 2001, dispone lo siguiente. Veamos:

“Artículo 9. En los hechos de violencia que se presenten en sus jurisdicciones, **los Jueces de Paz** deberán, provisionalmente, tomar el conocimiento del hecho, **aplicar las medidas de protección pertinentes y remitir el expediente incoado**, en el que indicarán las medidas adoptadas, a la instancia competente en un término no mayor de cuarenta y ocho horas, contado a partir del momento en que se aplica la medida aludida.

Queda entendido que dichas autoridades no podrán decidir el fondo del asunto ni promover ni aceptar advenimientos o desistimientos.”

Con fundamento en las normativas expuestas, concluimos de acuerdo con el caso que nos ocupa, sin que con ello, nuestra respuesta tenga carácter vinculante, que los jueces de paz, actúan en estos casos, **provisionalmente tomando el conocimiento del hecho o de los hechos**, aplica la medida de protección de acuerdo a su competencia y lo remite a la autoridad competente respectiva, con la medida adoptada **en un término no mayor de cuarenta y ocho horas**. Por tanto, **el juez de paz, en estos casos no decide el fondo del asunto, ni hace advenimientos ni admite desistimientos**.

Finalmente, este Despacho recomienda a la Juez de Paz, que para futuras consultas que se relacionen con aspectos penales, sean interpuestas o formuladas ante la Procuraduría General de la Nación. (Cfr. Artículo 220, numeral 4 constitucional y el artículo 68 de la Ley 63 de 2008 "Que adopta el Código Procesal Penal").

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/cd.
Exp. CON-SAM-013-2022